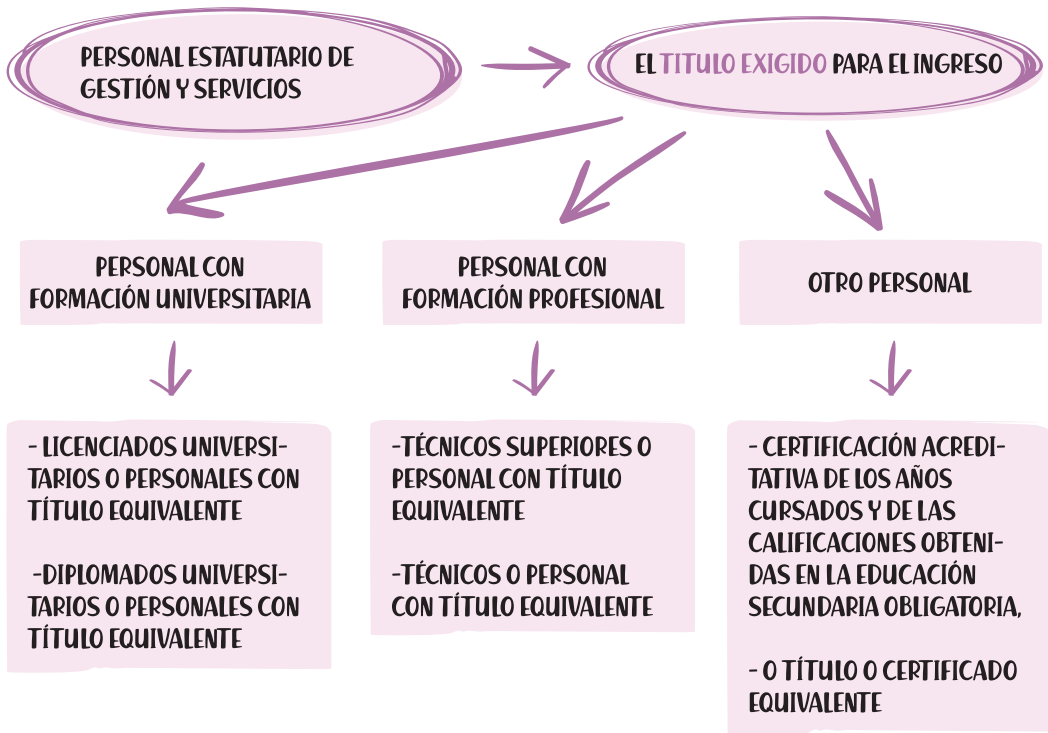


personal se divide en:

1. Técnicos superiores o personal con título equivalente.
 2. Técnicos o personal con título equivalente.
- c) **Otro personal:** categorías en las que se exige certificación acreditativa de los **AÑOS** cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, o título o certificado equivalente.



8* **ARTÍCULO** Personal estatutario fijo

Es **PERSONAL ESTATUTARIO FIJO** el que, una vez superado el correspondiente proceso selectivo, obtiene un nombramiento para el desempeño con carácter permanente de las funciones que de tal nombramiento se deriven.

9. ARTÍCULO Personal estatutario temporal



1 Los nombramientos de **PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL** serán de interinidad, siendo estatutarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de estatutarios en los siguientes supuestos y condiciones:

A) Existencia de plaza vacante, cuando no sea posible su cobertura por **PERSONAL ESTATUTARIO FIJO**, durante un plazo máximo de **3 AÑOS**, en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo.

B) Ejecución de programas de carácter temporal, que **DEBERÁN** especificar sus fechas de inicio y finalización y no **PODRÁN** tener una duración superior a **3 AÑOS**. Los programas objeto de nombramiento no pueden ser de una naturaleza tal que suponga la ejecución de tareas o la cobertura de necesidades permanentes, habituales de duración indefinida de la actividad propia de los servicios de salud.

C) Exceso o acumulación de tareas, detallándose las mismas, concretando la fecha del inicio y fin del nombramiento, por un plazo máximo de **9 MESES**, dentro de un período de **18 MESES**.

En los casos contemplados en los párrafos b) y c), cumplidos los plazos y condiciones que en ellos se plantean y en caso de que fuese necesaria la realización de nuevos nombramientos, se tramitará la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro. En aquellos servicios o unidades en que se efectúe este tipo de nombramientos y no se cree una nueva plaza superados los plazos establecidos en cada caso, no **PODRÁ** hacerse un nuevo nombramiento por la misma causa en un periodo de **2 AÑOS**.

2 Se acordará la finalización de la relación estatutaria temporal definida en el apartado 1 del presente artículo por las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 21 de la presente ley, sin derecho a compensación por este motivo:

A) Por la cobertura de la plaza que se desempeñe por **PERSONAL ESTATUTARIO FIJO** a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.

B) Por razones de carácter organizativo que den lugar a la supresión o amortización de la plaza o puesto ocupado.

C) Por la finalización del plazo establecido y recogido expresamente en el nombramiento.

D) Por la finalización de la causa que originó el nombramiento.

En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por PERSONAL ESTATUTARIO interino **DEBERÁN** ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración sanitaria. No obstante, transcurridos 3 AÑOS desde el nombramiento del PERSONAL ESTATUTARIO interino se producirá el fin de la relación de interinidad y la vacante solo **PODRÁ** ser ocupada por PERSONAL ESTATUTARIO FIJO, **SALVO** que en el correspondiente proceso selectivo no se haya cubierto la plaza en cuestión, en cuyo caso se **PODRÁ** efectuar otro nombramiento de PERSONAL ESTATUTARIO interino. Excepcionalmente, el PERSONAL ESTATUTARIO interino **PODRÁ** permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, **SIEMPRE** que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los 3 AÑOS, a contar desde la fecha del nombramiento del PERSONAL ESTATUTARIO interino. En este supuesto **PODRÁ** permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

QbIS **ARTÍCULO** *Personal estatutario sustituto.*

1 Se **PODRÁ** nombrar personal estatutario sustituto para el desempeño de funciones propias de personal estatutario en los siguientes supuestos y condiciones:

A) Sustitución, que se expedirá, cuando resulte necesario para atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los periodos de VACACIONES, PERMISOS, dispensas y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de plaza.

B) Sustitución parcial para garantizar la prestación asistencial en los centros e instituciones sanitarias, durante un plazo máximo de 3 AÑOS, identificando la causa que lo origina, siendo un nombramiento vinculado a la cobertura de exención de guardias, por razón de edad, o enfermedad, pudiendo sustituir hasta dos personas **SIEMPRE** que con la plantilla disponible no fuese posible cubrir esta contingencia y respetando los límites legales de la jornada, en concreto los referidos en los artículos 48.2 y 49.

C) Reducción de la **JORNADA ORDINARIA**, de personal estatutario, identificando a la persona o personas concretas a quien se complementa la jornada, durante todo el período correspondiente y en la modalidad que motiva la reducción.

2) Se acordará la finalización de la relación estatutaria temporal definida en el apartado 1 del presente artículo por las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 21, sin derecho a compensación por este motivo:

A) Por la finalización del plazo establecido y recogido expresamente en el nombramiento.

B) Por la finalización de la causa que originó el nombramiento.

9TER. ARTÍCULO Régimen aplicable al personal estatutario temporal y sustituto.

Al personal definido en los artículos 9 y 9 bis le será aplicable el régimen general del **PERSONAL ESTATUTARIO FIJO** en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter de su nombramiento, **SALVO** aquellos derechos inherentes a la condición de **PERSONAL ESTATUTARIO FIJO**. Todas las menciones que hace este estatuto al personal temporal son extensibles tanto a las situaciones descritas en el artículo 9 como en el 9 bis.

9QUARTER. ARTÍCULO Medidas dirigidas al control de la temporalidad.

1) Las administraciones sanitarias serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente norma y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en el nombramiento del **PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL** y sustituto.

Asimismo, las administraciones sanitarias promoverán, en sus ámbitos respectivos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de las medidas de limitación de la temporalidad de su personal, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal. No obstan-

te, desde la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud se establecerá un seguimiento de estas actuaciones.

② Las actuaciones irregulares en materia de nombramiento de **PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL** y sustituto darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las administraciones públicas.

③ Todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la comunidad autónoma o del Estado de los plazos máximos de permanencia como **PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL** será nulo de pleno derecho.

④ El incumplimiento del plazo máximo de permanencia dará lugar a una compensación económica para el **PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL** afectado, que será equivalente a **20 DÍAS** de sus retribuciones fijas por año de servicio, en virtud de la normativa específica que le sea de aplicación, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a **1 AÑO**, hasta un máximo de doce mensualidades. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento. No habrá derecho a la compensación descrita en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por causas disciplinarias o por renuncia voluntaria.



cación en los procesos selectivos y de **PROVISIÓN DE PLAZAS** y puestos que sean convocados para el acceso a la condición de **PERSONAL ESTATUTARIO**, tanto de carácter fijo como de carácter temporal y, en los procedimientos de MOVILIDAD, conforme a lo previsto en el artículo 37.

5 El **CONCURSO-OPOSICIÓN** consistirá en la realización sucesiva, y en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.

6 Los **SERVICIOS DE SALUD** determinarán los supuestos en los que será posible, con carácter extraordinario y **EXCEPCIONAL**, la selección del personal a través de un **CONCURSO**, o un **CONCURSO-OPOSICIÓN**, consistente en la evaluación no baremada de la **competencia** profesional de los aspirantes, evaluación que realizará un tribunal, tras la exposición y defensa pública por los interesados de su currículum profesional, docente, discente e investigador, de acuerdo con los criterios señalados en el anterior apartado 4.

7 Si así se establece en la convocatoria, y como parte del proceso selectivo, aspirantes seleccionados en la **OPOSICIÓN**, **CONCURSO** o **CONCURSO-OPOSICIÓN** **DEBERÁN** superar un período formativo, o de prácticas, antes de obtener nombramiento como **PERSONAL ESTATUTARIO FIJO**.

Durante dicho período, que no será aplicable a las categorías o grupos profesionales para los que se exija título académico o profesional específico, los interesados ostentarán la condición de aspirantes en prácticas.

8 En el ámbito de cada **SERVICIO DE SALUD** se regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, que serán de naturaleza colegiada y actuarán de acuerdo con criterios de objetividad, imparcialidad, agilidad y **eficacia**. Sus miembros **DEBERÁN** ostentar la condición de personal funcionario de carrera o **ESTATUTARIO FIJO** de las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** o de los **SERVICIOS DE SALUD**, o de personal laboral de los centros vinculados al **SISTEMA NACIONAL DE SALUD**, en plaza o categoría para la que se exija poseer titulación del nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso. Les será de aplicación lo dispuesto en la normativa reguladora de los órganos colegiados y de la abstención y recusación de sus miembros.

32. **ARTÍCULO** *Nombramientos de personal estatutario fijo*

1 Los nombramientos como **PERSONAL ESTATUTARIO FIJO** serán expedidos a favor de los aspirantes que obtengan mayor puntuación en el conjunto de las pruebas y evaluaciones.

2 Los nombramientos serán publicados en la forma que se determine en cada SERVICIO DE SALUD.

3 En el nombramiento se indicará expresamente el ámbito al que corresponde, conforme a lo previsto en la convocatoria y en las disposiciones aplicables en cada SERVICIO DE SALUD.

33. **ARTÍCULO** *Selección de personal temporal*

1 La selección del **PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL** se efectuará a través de procedimientos que permitan la **MÁXIMA** agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los PRINCIPIOS de igualdad, mérito, capacidad, competencia, publicidad y celeridad y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. Dichos procedimientos serán establecidos previa negociación en las mesas generales o sectoriales correspondientes, utilizando para los nombramientos cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 9.1 y 9 bis.1 de esta ley.

El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en **NINGÚN CASO** dará lugar al reconocimiento de la condición de estatutario fijo.

EN TODO CASO, el **PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL** **DEBERÁ** reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta ley.

2 Las plazas desempeñadas por **PERSONAL ESTATUTARIO** interino **DEBERÁN** ser objeto de cobertura inmediata mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración sanitaria. La cobertura de la plaza conlleva el cese del **PERSONAL ESTATUTARIO** interino que venía desempeñándola.

3 El **PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL** **PODRÁ** estar sujeto a un período de prueba, durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instan-

cia de cualquiera de las partes.

El período de prueba **NO PODRÁ** superar los **3 MESES** de trabajo efectivo en el caso de personal previsto en los artículos 6.2.a) y 7.2.a) de esta ley, y los **2 MESES** para el resto del personal. **EN NINGÚN CASO** el período de prueba **PODRÁ** exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo.

La no superación del periodo de prueba obedecerá a motivos razonados, y se comunicará por escrito al interesado.

Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión de un anterior nombramiento temporal para la realización de funciones de las mismas características en el n el SISTEMA NACIONAL DE SALUD en los **2 AÑOS ANTERIORES** a la expedición del nuevo nombramiento.

34. **ARTÍCULO** Promoción interna

1 Los **SERVICIOS DE SALUD** facilitarán la **PROMOCIÓN INTERNA** del **PERSONAL ESTATUTARIO FIJO** a través de las convocatorias previstas en esta ley y en las normas correspondientes del SERVICIO DE SALUD.

2 El **PERSONAL ESTATUTARIO FIJO** **PODRÁ** acceder, mediante **PROMOCIÓN INTERNA** y dentro de su SERVICIO DE SALUD de destino, a nombramientos correspondientes a otra categoría, **SIEMPRE** que el título exigido para el ingreso sea de igual o superior nivel académico que el de la categoría de procedencia, y sin perjuicio del número de niveles existentes entre ambos títulos.

3 Los procedimientos para la **PROMOCIÓN INTERNA** se desarrollarán de acuerdo con los PRINCIPIOS de **igualdad**, **mérito** y **capacidad** y por los sistemas de **OPOSICIÓN**, **CONCURSO** o **CONCURSO-OPOSICIÓN**. **PODRÁN** realizarse a través de convocatorias específicas si así lo aconsejan razones de planificación o de **eficacia** en la gestión.

4 Para participar en los procesos selectivos para la **PROMOCIÓN INTERNA** será requisito ostentar la **titulación requerida** y estar en **SERVICIO ACTIVO**, y con nombramiento como **PERSONAL ESTATUTARIO FIJO** durante, **AL MENOS, 2 AÑOS** en la **categoría de procedencia**.

5 No se exigirá el requisito de titulación para el acceso a las categorías incluidas en el artículo 7.2.b) de esta ley, **SALVO** que sea necesaria una titulación, acreditación o habilitación profesional específica para el desempeño de las nuevas funciones, **SIEMPRE** que el interesado haya prestado servicios durante **5 AÑOS** en la categoría de origen y ostente la titulación exigida en el grupo inmediatamente inferior al de la categoría a la que aspira a ingresar.

6 El personal seleccionado por el sistema de **PROMOCIÓN INTERNA** tendrá preferencia para la elección de plaza respecto del personal seleccionado por el sistema de acceso libre.

35. **ARTÍCULO** *Promoción interna temporal*

1 Por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada SERVICIO DE SALUD, se **PODRÁ** ofrecer al **PERSONAL ESTATUTARIO FIJO** el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, **SIEMPRE** que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes.

2 Durante el tiempo en que realice funciones en **PROMOCIÓN INTERNA** temporal, el interesado se mantendrá en **SERVICIO ACTIVO** en su categoría de origen, y percibirá las **RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES** a las funciones efectivamente desempeñadas, con **EXCEPCIÓN** de los **TRIENIOS**, que serán los correspondientes a su nombramiento original.

3 El ejercicio de funciones en **PROMOCIÓN INTERNA** temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como **mérito** en los sistemas de **PROMOCIÓN INTERNA** previstos en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA *Habilitaciones para el ejercicio profesional*

Lo previsto en el artículo 30.5.b) y en los demás preceptos de esta ley no afectará a los derechos de quienes, sin ostentar el correspondiente título académico, se encuentren legal o reglamentariamente autorizados o habilitados para el ejercicio de una determinada profesión, que **PODRÁN** acceder a los nombramientos correspondientes y se integrarán en el grupo de clasificación que a tal nombramiento corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA *Servicios de salud*

SIEMPRE que en esta ley se efectúan referencias a los SERVICIOS DE SALUD se considerará incluido el órgano o la entidad gestora de los SERVICIOS SANITARIOS de la Administración General del ESTADO, así como el órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando su correspondiente SERVICIO DE SALUD no sea el titular directo de la gestión de determinados centros o instituciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA *Plazas vinculadas*

Las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Sanidad se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten aplicables, sin perjuicio de que sus titulares queden incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley en lo relativo a su prestación de servicios en los CENTROS SANITARIOS.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA *Aplicación de esta ley en los servicios administrativos.*

Los SERVICIOS DE SALUD **PODRÁN** establecer la aplicación del régimen estatutario previsto en esta ley a las estructuras administrativas y de gestión del SERVICIO DE SALUD respectivo.

Disposición Adicional Undécima < Instituto Social de la Marina

Las disposiciones de esta ley serán aplicables al PERSONAL ESTATUTARIO del Instituto Social de la Marina.

Disposición Adicional Duodécima < Convenios de colaboración en materia de movilidad

Las Administraciones sanitarias **PODRÁN** formalizar convenios de colaboración para posibilitar que el personal funcionario de carrera y **ESTATUTARIO FIJO** de los SERVICIOS DE SALUD pueda acceder, indistintamente, a los procedimientos de **MOVILIDAD VOLUNTARIA** establecidos para ambos tipos de personal.

Disposición Adicional Decimotercera < Red sanitaria militar

1 El personal militar que preste sus servicios en los centros, establecimientos y SERVICIOS SANITARIOS integrados en la Red sanitaria militar se regirá por su normativa específica, sin que le sean de aplicación las disposiciones de esta ley.

2 Conforme a lo establecido en el artículo 9 bis 1.a), se **PODRÁ** nombrar personal estatutario sustituto para cubrir la ausencia del personal del Cuerpo Militar de Sanidad que curse estudios para la obtención de especialidades complementarias de dicho cuerpo, por la duración del periodo de la enseñanza de perfeccionamiento de la correspondiente especialidad.

3 El Ministerio de Defensa **PODRÁ** acordar con el Ministerio de Sanidad y Consumo los requisitos y procedimientos para posibilitar la utilización recíproca de la información contenida en los registros de personal correspondientes a los centros y SERVICIOS SANITARIOS del SISTEMA NACIONAL DE SALUD y de la Red sanitaria militar.

Disposición Adicional Decimocuarta < Seguridad social del personal estatutario con nombramiento a tiempo parcial.

Al PERSONAL ESTATUTARIO con nombramiento a tiempo parcial a que se refiere el artículo 60 de esta ley le resultará de aplicación la disposición adicional séptima del

texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las disposiciones dictadas en su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA *Extensión de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado*

El PERSONAL ESTATUTARIO de los SERVICIOS DE SALUD de las Comunidades Autónomas e instituciones adscritas al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria queda EXCEPTUADO de la extensión prevista en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y en la Disposición adicional sexta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, respecto de la prestación económica durante la situación de INCAPACIDAD TEMPORAL del personal funcionario integrado en el Régimen General de Seguridad Social, sea cual sea la Administración en la que preste servicios.

Los SERVICIOS DE SALUD de las Comunidades Autónomas decidirán, respecto de su PERSONAL ESTATUTARIO, el grado de aplicación del contenido de esta prestación económica, cuando aquél se encuentre en situación de INCAPACIDAD TEMPORAL.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA *Integración del personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas*

1 Los médicos, practicantes y matronas titulares de los SERVICIOS SANITARIOS locales que presten sus servicios como médicos generales, practicantes y matronas de los SERVICIOS DE SALUD, y el resto del personal funcionario sanitario que preste sus servicios en instituciones sanitarias públicas, dispondrán HASTA el 31 de diciembre de 2013 para integrarse en los SERVICIOS DE SALUD como PERSONAL ESTATUTARIO FIJO, sin perjuicio de los derechos consolidados. A tal fin, las Comunidades

Autónomas establecerán los procedimientos oportunos.

2 (Anulado)

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSÉPTIMA *Acción social*

Con el fin de potenciar y racionalizar las actuaciones en materia de acción social, los fondos destinados a esta finalidad por los **SERVICIOS DE SALUD** de las **Comunidades Autónomas** para el **PERSONAL ESTATUTARIO** sólo **PODRÁN** ser destinados a las necesidades del personal que se encuentre en situación administrativa de **SERVICIO ACTIVO** y, **EN NINGÚN CASO, PODRÁ** percibir prestación alguna de este carácter, con contenido económico, el personal que haya alcanzado la edad de **JUBILACIÓN** que determine la legislación en materia de Seguridad Social. En los casos en los que se autorice la prolongación de **SERVICIO ACTIVO**, la edad será la que figure en la resolución que autorice esta prolongación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA *Aplicación paulatina de la Jornada de trabajo al personal en formación mediante residencia*

La limitación del tiempo de trabajo establecida en el artículo 48.2 de esta ley se aplicará al personal sanitario en formación como especialistas mediante residencia, tanto de los centros públicos como de los privados acreditados para la docencia, de acuerdo con las siguientes normas:

A) 58 HORAS SEMANALES de promedio en cómputo anual, entre el 1 de agosto de 2004 y el 31 de julio de 2007.

B) 56 HORAS SEMANALES de promedio en cómputo semestral, entre el 1 de agosto de 2007 y el 31 de julio de 2008.

C) A partir del 1 de agosto de 2008 será aplicable a este personal la limitación general de **48 HORAS SEMANALES**.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA *Equiparación a los grupos de clasificación de los funcionarios públicos*

En tanto se mantenga la clasificación general de los funcionarios públicos y los crite-

rios de equivalencia de las titulaciones establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el PERSONAL ESTATUTARIO, a efectos retributivos y funcionales, tendrá la siguiente equiparación:

- A)** El personal a que se refiere el artículo 6.2.a). 1.º y 2.º, al grupo A.
- B)** El personal a que se refiere el artículo 6.2.a). 3.º y 4.º, al grupo B.
- C)** El personal a que se refiere el artículo 6.2.b). 1.º, al grupo C.
- D)** El personal a que se refiere el artículo 6.2.b). 2.º, al grupo D.
- E)** El personal a que se refiere el artículo 7.2.a). 1.º, a). 2.º, b). 1.º, b). 2.º y c), a los grupos A, B, C, D y E, respectivamente.

Disposición transitoria tercera *Personal de cupo y zona*

En la forma y condiciones que en cada SERVICIO DE SALUD, en su caso, se determine, el personal que percibe haberes por el sistema de cupo y zona se integrará en el sistema de prestación de servicios, de dedicación y de RETRIBUCIONES que se establece en esta ley, antes del 31 de diciembre de 2013, sin perjuicio de los derechos consolidados. Queda suprimida DESDE esa fecha la modalidad de prestación de servicios de cupo y zona.

DESDE esa fecha queda derogada la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986, sobre RETRIBUCIONES del personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Catalán de la Salud y Red de ASISTENCIA SANITARIA de la Seguridad Social en Andalucía.

Disposición transitoria cuarta *Adaptación al nuevo sistema de situaciones*

El PERSONAL ESTATUTARIO FIJO que a la entrada en vigor de esta ley no se encuentre en situación de SERVICIO ACTIVO, PODRÁ permanecer en la misma situación en que se encuentra con los efectos, derechos y deberes que de ella se deriven y en tanto permanezcan las causas que, en su momento, motivaron su concesión.

El REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO se producirá, EN TODO CASO, de acuerdo con las normas reguladoras del mismo en el momento en el que el reingreso se produzca.

Disposición transitoria quinta < Convocatorias en tramitación

Los procedimientos de selección de PERSONAL ESTATUTARIO y de PROVISIÓN DE PLAZAS amparados en la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y PROVISIÓN DE PLAZAS de PERSONAL ESTATUTARIO, y en las normas equivalentes de las Comunidades Autónomas, se tramitarán de conformidad con lo establecido en dichas normas.

Disposición transitoria sexta < Aplicación paulatina de esta ley

1 No obstante lo previsto en las disposiciones derogatoria única y final tercera, las previsiones de esta ley que a continuación se indican producirán efectos en la forma que se señala:

A) Las previsiones de los artículos 40 y 43 de esta ley entrarán en vigor, en cada SERVICIO DE SALUD, cuando así se establezca en las normas a que se refiere su artículo 3. En tanto se produce tal entrada en vigor se mantendrán vigentes, en cada SERVICIO DE SALUD y sin carácter básico, las normas previstas en la disposición derogatoria única.1.b), o las equivalentes de cada Comunidad Autónoma.

B) Se mantendrán vigentes, en tanto se procede a su regulación en cada SERVICIO DE SALUD, las disposiciones relativas a categorías profesionales del PERSONAL ESTATUTARIO y a las funciones de las mismas contenidas en las normas previstas en la disposición derogatoria única.1.e), f) y g).

C) Se mantendrá vigente, con rango reglamentario y sin carácter básico, y en tanto se proceda a su modificación en cada SERVICIO DE SALUD, la norma citada en la disposición derogatoria única.1.d).

D) Las prestaciones de carácter social previstas en las disposiciones a que se refieren los párrafos e), f) y g) de la disposición derogatoria única.1, se mantendrán exclusivamente respecto a quienes ostenten derechos subjetivos ya adquiridos a tales prestaciones en el momento de entrada en vigor de esta ley.

2 El límite MÁXIMO de 150 HORAS ANUALES que se fija en el segundo párrafo del artículo 49.1 de esta ley, se aplicará de forma progresiva durante los 10 AÑOS